

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTION:

> La mencionada facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta constitucional", y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y a la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de la disposición aplicable al caso. Dicho esto tenemos que la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. ANPONIO PPETES

Abog. Julio C. Pavou in Secretario

segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.-----

Al respecto, la doctrina española sostuvo: "Los problemas interpretativos se han centrado en la definición de los supuestos afectados por la notoriedad de la falta de fundamentación. A este respecto el Tribunal Constitucional ha exigido desde el principio que el Auto del órgano jurisdiccional se encontrase suficientemente motivado. La motivación debía ser expresa y razonable y versaría principalmente en torno a dos cuestiones: la duda de la constitucionalidad (juicio de constitucionalidad) y la justificación de la conexión de la norma con el proceso y su necesaria aplicación para definir el fallo (juicio de relevancia). La ausencia de motivación, la deficiencia en el juicio de constitucionalidad (SSTC 17/1981 y 4/1988; AATC 296/1992 y 73/1996) o en el juicio de relevancia (SSTC 76/1990, 14/1981, 301/1993, entre otras) han sido las causas más frecuentes invocadas en la inadmisión". (s.a. "Procedimiento de la cuestión constitucional". Obtenido Derecho Constitucional: <a href="http://www.derechoconstitucional.es/">http://www.derechoconstitucional.es/</a> 2013/01/procedimientode-la-cuestion-de-inconstitucionalidad, html. 14-01-2013).

En este punto es pertinente realizar un análisis de las actuaciones de autos a fin de determinar si se reúnen los presupuestos señalados para la procedencia de la consulta. ------

No obstante, aclarado el punto anterior, tampoco podemos sustraernos de la realidad de nuestras administraciones públicas y a la enraizada "mala práctica" en la utilización de este tipo de contrataciones y a su consiguiente desnaturalización. Y es éste el escenario en el que en la actualidad está inmerso este grupo de personas que cumple actividades propias de los



En atención a lo precedentemente expuesto, y visto el parecer del Ministerio Público, evacuar la consulta constitucional elevada respecto a la constitucionalidad del Artículo 5 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública" en el sentido que no corresponde declarar su inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

En este orden de ideas, el Colegiado, en consideración a que la normativa podría resultar contraria a las disposiciones de la Constitución Nacional, resolvió elevar a esta Sala, la aplicabilidad del Artículo 5 de la Ley de la Función Pública, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 del Código Procesal Civil ut supra mencionado.

Ahora bien, vemos que el texto legal norma: "Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicios al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Or. ANTONIO PROTING

Abort Supo C. Pavon Martinez

regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil".-----

En cuanto a la norma consultada, aclaran que motivó la consulta el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte actora en el juicio intitulado: "FRANCISCO VERA ALMIRON C/INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES", contra el Auto Interlocutorio en el cual el juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, de la Capital, resolvió: "...HACER LUGAR, con costas, a la Excepción de Incompetencia de Jurisdicción opuesta en autos por la Abogada ADRIANA E. ALARCÓN en representación de la firma demandada INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y ordenar la remisión de estos autos al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital de Turno sirviendo el presente proveído de suficiente y atento oficio..." (Vide: A.I. Nº 482, del 20 de Septiembre del 2.016).

Sin embargo, tampoco podemos sustraernos de la realidad de la Administración Pública y a la enraizada "mala práctica" en la utilización de este tipo de contrataciones y a su consiguiente desnaturalización. Este escenario, en el que están inmersos connacionales que cumplen actividades propias de Funcionarios que integran las plantillas estables de las Instituciones, de manera continuada e indefinida en el tiempo, son la protección propia de los primeros. En puridad es esta la situación que debe ser -con los mecanismos pertinentes y apropiados- revisada y modificada. Para lograr que la figura de la contratación prevista en nuestra Ley, será utilizada estricta y limitadamente para la contratación temporal y excepcional de las circunstancias establecidas en esa misma Ley, a saber "...combatir brotes epidémicos, realizar censos, encuestas o eventos electorales; atender situaciones de emergencia pública y ejecutar servicios profesionales especializados, etc...". Pero pretender la inconstitucionalidad de la normativa citada precedentemente, no es la salida, ni menos aún la equiparación administrativa del contratado con el Funcionario permanente, lo cual es irrealizable a la luz de un simple análisis de la situación de los mismos, al encuadre legal en el cual se encuentran y a las consecuencias



Con respecto al segundo requisito -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla cumplido en la especie, con las consideraciones expuestas en el A.I. N° 228 del 06 de junio de 2018, emitido por el Tribunal de Apelación del Trapajo Segunda Sala de la capital (fs. 134/187)

Cesar M. DieseT Junghanns Ministro CSJ.

ANTONIA PROTECT

Aboy

En principio, no todos los sujetos o todas las situaciones jurídicas deben tener el mismo trato, porque lo que prohíbe el principio de igualdad es la discriminación arbitraria, con lo que se admite la discriminación o diferencia basada en un criterio racional.

Todo ello nos lleva a sostener que las normativas en general y las que regulen los derechos subjetivos particulares, serán inconstitucionales si no se justifican debidamente. La limitación en la realización de derechos, bienes o valores constitucionales y el respeto al contenido esencial del derecho que se está limitando son fundamentales para que la restricción sea constitucional. ------

Esta ley, establece un régimen uniforme para el ejercicio de la función pública, define y reglamenta la situación jurídica del personal público, la naturaleza y los términos de su vinculación con los organismos o entidades del Estado, sus derechos y obligaciones, sus responsabilidades y el régimen disciplinario al que están sujetos.

Por lo mismo, la Ley N°1626/2000 "De la Función Pública" clasifica a las personas vinculadas con el Estado en cuatro (4) categorías: 1) El funcionario público, que es la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en que presta el servicio, 2) El personal contratado, que ejecuta una obra o presta servicios al Estado en virtud de un contrato y por tiempo determinado. Se rige por lo establecido en el Código Civil, en el contrato respectivo y demás normativas como ser el Código del Trabajo en los casos de relación de dependencia. Así el Art. 5 de la Ley N°1626 reza "Es



personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil". A su vez, este artículo encuentra su complemento en el Art.24 que dispone: "Para atender necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad, que sean afines a sus objetivos y a los requerimientos de un mejor servicio, los organismos o entidades del Estado podrán contratar a personas físicas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley", y en el Art. 25 del mismo cuerpo legal, que establece: "Se consideran necesidades temporales de excepcional interés para la comunidad las siguientes: a) combatir brotes epidémicos; b) realizar censos, encuestas o eventos electorales; c) atender situaciones de emergencia pública; y, d) ejecutar servicios profesionales especializados", 3) El personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas, etc). Es nombrado para tales funciones en relación de dependencia, y se rige por el Código Laboral y 4) El personal de confianza, son los cargos expresamente determinados en la ley (ministros, viceministros, directores jurídicos, económicos y similares, etc), sujetos a libre disposición.-

Esta clasificación tiene una incidencia importante porque cada una de las clases de personal tiene particularidades en cuanto a la regulación. Por ello, la diferenciación que hace la ley entre contratados y otros funcionarios o empleados, se encuentra plenamente justificada desde el momento en que el Estado se encuentra con una necesidad temporal que no puede ser atendida por el personal permanente, y se ve obligado a recurrir a una facultad reglada, para contratar de manera excepcional y por tiempo determinado. La característica resaltante de esta contratación es atender una necesidad temporal y urgente, en casos bien determinados y expresamente previstos por la Ley. La distinción legal es idónea y adecuada al fin perseguido por el Estado. La diferenciación se funda en las necesidades propias de la Administración Pública y ni es irrazonable, ni arbitraria. No se configura así, ninguna violación a la garantía constitucional de igualdad puesto que existe una justificación objetiva y razonable para permitir que el Estado contrate personas para ejecutar una obra o prestar un servicio por un tiempo determinado. Es decir, no existe una diferencia de trato irrazonable o arbitrario que atente contra el principio de igualdad consagrado en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional, sino que es consecuencia directa de su cumplimiento.

Por los fundamentos que anteceden, y visto el parecer del Ministerio Público, corresponde evacuar la presente consulta, concluyendo que el Art. 5 de la Ley N°1626/2000 "De la Función

artinez

C. Pavón M ecretario

Pública", es constitucional. Es mi voto

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ

ANTONIO PROTES

7

